

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
223/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO
MARAVATÍO, GUANAJUATO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 223/2025 cuya demanda fue promovida por la Síndica Municipal de Maravatío, Guanajuato.	016582

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, publicado en las listas de notificación el diecinueve de septiembre siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

I. Contexto procesal

Vista la demanda presentada por la Síndica Municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato¹, por medio de la cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna:

“1) El oficio número 529-III-DGACP-DC-CMPP-7068 de 04 de agosto de 2025 dictada por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos (la Titular de la Dirección General), en suplencia por ausencia de la titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal Federal, que contiene el oficio de respuesta por medio del cual se desecha la solicitud promovida por la suscrita síndico municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato en contra de diversos actos y omisiones del Poder Ejecutivo Federal (anexo 2).

2) Todo lo actuado en el expediente 1693793 en el cual se resolvió desechar la petición presentada por la suscrita en

¹ **Araceli Cardoso Ortiz**, comparece en su calidad de **Síndica Municipal** de Santiago Maravatío, Guanajuato, para lo cual exhibió copia certificada de la constancia de mayoría y elección de Ayuntamiento de **cinco de junio de dos mil veinticuatro**. Asimismo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato:

“Artículo 27. Las personas titulares de la sindicatura tendrán las siguientes atribuciones:
(...)
II. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y con autorización del Ayuntamiento delegar esta representación;
(...)”.

representación del Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato”.

II. Desechamiento

Respecto del acto impugnado se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que el Municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

Para corroborar la actualización de improcedencia, conviene realizar las siguientes precisiones:

- El Municipio actor promovió ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **“recurso en materia de coordinación”**, en el cual reclamó:

- a)** La celebración del Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

- b)** La emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de 2025, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, por conducto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- c)** Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal,

así como a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para el ejercicio fiscal 2025.

d) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables fuentes de información para la aplicación de la fórmula de distribución del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2025.

e) Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

f) Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FAISMUN) entre los municipios del estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2025, publicado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco en el periódico Oficial del gobierno del estado de Guanajuato.

g) La omisión de distribuir las cantidades íntegras del FAISMUN que corresponden al Municipio para su ejercicio directo en términos de los artículos 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

h) La omisión de distribuir los intereses correspondientes debido al retraso de la ministración de las cantidades íntegras del FAISMUN, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal.

• A dicho recurso recayó el oficio **529-III-DGACP-DC-CMPP-7068** de **cuatro de agosto de dos mil veinticinco** por medio del cual el **Titular** de la **Dirección** General de Asuntos Contencioso y Procedimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó que no era posible dar trámite al pretendido recurso presentado por el Ayuntamiento.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2025

En dicho oficio se señaló, en primer lugar, que en la Ley de Coordinación Fiscal no se contempla un recurso con la denominación invocada por el recurrente.

Adicionalmente, se precisó que el mecanismo excepcional previsto en el artículo 6o, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, reconocido en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **tiene como condición la existencia de un incumplimiento por parte de la Entidad Federativa en la ministración de las participaciones al Municipio respectivo, supuesto que no se actualizaba en el caso.**

Asimismo, se afirmó que la Ley no prevé ningún mecanismo para calificar la legalidad de las actuaciones de la Presidenta de la República, como lo es el “Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)”.

Finalmente, se calificó como extemporánea la pretensión del Municipio.

Ello, porque el **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en el cual, en su artículo 3o, fracción XVIII, se previó que “Para el Caso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se debe garantizar la entrega de por lo menos el 10 por ciento de los recursos del mencionado fondo, en términos de la normatividad aplicable a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de hacer efectivos sus derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, se celebró el “Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)”.

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “ACUERDO por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, para el ejercicio fiscal 2025”.

En ese sentido, se concluyó que desde el día **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el Ayuntamiento tuvo conocimiento del traslado del 10% de los recursos del FAIS al componente indígena, de ahí que desde esa fecha pudo interponer su “recurso en materia de coordinación fiscal”, y no desde el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, como señaló el Municipio, de ahí que el supuesto recurso intentado resultara extemporáneo, incluso tomando un plazo de cuarenta y cinco días como lo pretendió el recurrente.

Ahora bien, es importante mencionar que, como se reconoce en el propio oficio impugnado, existen precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación² en los que se determinó que, para agotar el principio de definitividad, ante el incumplimiento de entrega de aportaciones y participaciones federales, los Municipios deben acudir, previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de los artículos 6o y 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, y de considerar injustificada la retención de pago, entregue los recursos directamente al Municipio y, en su caso, los descuenta de la próxima ministración de los Estados.

² Recurso de Reclamación 151/2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 248/2019, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Recurso de Reclamación 33/2020-CA, derivado de la Controversia Constitucional 29/2020, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de abril de dos mil veintiuno.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2025

No obstante, incluso agotado el principio de definitividad, este Alto Tribunal únicamente puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional cuando se acredite un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor. En ausencia de dicho principio de agravio, la controversia carece de materia, pues de otra forma, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

En el caso, de la simple lectura de la demanda y de los documentos que la acompañan, se aprecia que el Municipio actor centra su argumentación en la reducción del diez por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, destinado a la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAISPIAM) y reducir los rezagos en infraestructura social que prevalecen en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, mediante la directa administración de los recursos y ejecución de las obras del referido fondo por parte de los pueblos indígenas.

Ello de conformidad con el Convenio celebrado entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del Componente Indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, de **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**; y, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicado el **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**.

Al respecto, se debe tener presente, que en el oficio impugnado, la pretensión del aquí Municipio actor se desechó por no demostrar un incumplimiento en el pago de las ministraciones que le corresponden; por su parte, en el presente medio de control constitucional, se aprecia de la simple lectura de la demanda y de sus anexos, que el Municipio actor no controvierte dicha decisión, ni muestra, siquiera de manera indiciaria el

incumplimiento alguno en el pago de las aportaciones que corresponden al Municipio actor.

En consecuencia, resulta evidente que el Municipio no resiente una afectación que de origen al principio de agravio necesario para habilitar este medio de control constitucional.

Cabe señalar que el motivo de improcedencia que origine el desechamiento de la demanda debe ser manifiesto e indudable.³ Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En este caso, la improcedencia es manifiesta, porque basta la lectura de la demanda y sus anexos para concluir que el Municipio actor no resiente afectación alguna en su esfera competencial. Es igualmente indudable, porque del análisis de los autos se tiene plena certeza de que la falta de un principio de agravio es insalvable y no podría revertirse mediante un estudio de fondo.

³ Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 223/2025

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es desechar de plano la demanda.

III. Determinación

En consecuencia, **se desecha la controversia constitucional** planteada por el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato.

IV. Autorizados y delegados

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, la promovente designa como autorizados a las personas que menciona.

V. Exhorto

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

VI. Forma de notificación

Por lista y por única ocasión mediante oficio en el recinto oficial de la parte actora.

En virtud de que el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato, tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 763/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la **controversia constitucional 223/2025** promovida por el Municipio de Santiago Maravatío, Guanajuato. **Conste.**

KLVR

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:45:35Z / 09/10/2025T17:45:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7f 68 1c 58 8e 37 0d 75 94 6c e7 bc 0d ea 2f 18 45 5e 56 92 fc 22 bc de 55 17 a5 af e8 b9 db da 37 11 48 c7 07 60 45 a7 e1 57 08 31 46 c9 d7 d0 39 da 72 d2 0f ab 7f 03 e7 2e e0 fb ae 67 b0 09 b3 a4 28 e9 d0 de 87 04 3e c7 42 8c 4c a3 4c 6b 75 c2 0d 6d 13 9b 9a d5 92 d1 f7 c3 f1 73 65 35 a2 23 0b 75 02 77 66 42 86 35 94 ce dc 40 55 2d 6b 14 99 04 3b c7 dc 50 c3 2f da 82 72 8a b2 ee b3 04 7a 14 c9 8f d3 03 5a 21 f9 9f 69 94 38 f6 3c 75 3f 3a f4 da bb 3d 96 03 af 31 f3 85 a7 56 15 21 d5 8b 3c 68 6b 60 20 f8 50 19 2a 86 4c 92 c9 1a af ab 91 d0 8e 93 8d e9 7c 4e 02 2c ed 84 d1 ab 35 02 2a 3c 13 58 5f 28 47 ad fe 0d b9 93 0b 50 de f8 92 cd 6e b3 21 59 c5 26 ea be 69 5b 68 25 17 aa ea 5c c4 25 c5 6d 9a 40 a4 01 d8 98 33 8a 3b 63 df c7 95 af e2 44 9d e7 b8 a4 13 85 fc 02 61 e4 8c 46 68 6f f4 98 88 4d b1 5d 4e 7b			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:45:36Z / 09/10/2025T17:45:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66330000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:45:35Z / 09/10/2025T17:45:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	568973			
	Datos estampillados	B0EFC328FF3AAA91CEA3EAE6D25D82515CAED7456F80A2CF73FDE8B3DA46EE1B413			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T21:00:44Z / 09/10/2025T15:00:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4f 70 f5 bb e4 f0 7a 88 ae b0 63 1f 5b c6 0e 95 b8 fb 15 2f 2c 7e d5 35 d6 95 91 68 64 7e 41 fb 61 1e 07 d3 a9 8a 29 9c be 2f 20 ba 79 38 56 78 bd c7 55 22 27 c9 f6 00 70 46 93 19 d0 af 7c d8 36 1c cf 17 60 4c b1 be 3e 0b 8d a3 8f 5b f0 81 14 30 95 37 9d 01 4e df 9a 9d 52 dd f1 0e 82 31 74 44 6e c1 4e 4b 98 2d 15 67 22 1d 65 c5 4e 02 1d 20 f7 d0 0b 75 df 4c 66 ff 1b 6e 53 66 f4 03 4c 11 68 17 6f 4e cb cb bb 96 d8 78 4a 19 88 08 9a 9e cb 6e 3d 2b 6a 38 c4 8e 07 fa e9 d9 d4 6f a2 7d 92 0c 56 90 aa 0a e5 07 77 75 d6 7d 9c 64 e7 b5 ee 10 24 6b c2 fc ef 03 50 3b ca be 24 d1 fa be 77 57 43 31 c8 ae a3 cb 95 84 d5 e0 03 0c 2c 93 c3 d0 2f 72 a9 d2 89 0c b1 f0 9c 2f db 0b f3 b1 59 3b a5 27 0e ce bc e6 b7 87 87 ee 6d 06 f8 0e 8b b1 b8 6f 93 4d a8 c0 e3 2a 99 76 12 b8			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T21:00:45Z / 09/10/2025T15:00:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T21:00:44Z / 09/10/2025T15:00:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	567854			
	Datos estampillados	33A08EE0ED0B4E7D7EB5FDBF5E2781DA13943AA60EAB1537C9AD2DB3EC93C140BCA			